No. Radicado 0124119175 ESDEG/MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-SBESG-VIADM-DEADM-SESCO

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024

Para: DEADM

De: SESCO

Asunto: Concepto jurídico modificatorio

En calidad de abogada del Departamento Administrativo - Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, me dirijo al Señor Teniente Coronel Jefe del Departamento Administrativo y Ordenador del Gasto de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” a fin de presentar concepto jurídico que analiza la viabilidad jurídica de modificar la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA AMBULANCIA BÁSICA, BOTIQUINES TIPO A PORTÁTILES PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA “GENERAL RAFAEL REYES PRIETO” Y DESHUMIDIFICADOR Y DATALOGGER PARA EL ARCHIVO” en cuanto al valor disponible por cada uno de los rubros, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. El día 18 de septiembre de 2024, se suscribió La Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024, cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA AMBULANCIA BÁSICA, BOTIQUINES TIPO A PORTÁTILES PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA “GENERAL RAFAEL REYES PRIETO” Y DESHUMIDIFICADOR Y DATALOGGER PARA EL ARCHIVO”, por el valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($9’994.068,56) incluido IVA (EN LOS ITEMS QUE APLIQUE), incluye otros impuestos diferentes al IVA, tasas, contribuciones y otros conceptos que genere la ejecución del futuro contrato, con el contratista EQUIPOS CASABLANCA S.A.S., identificado con NIT. No. 900.469.101 – 4, cuyo representante legal es el señor CARLOS GUSTAVO BERNAL DÍAZ.

2. La Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 inició su ejecución el día 25 de septiembre de 2024 y va hasta el 25 de noviembre de 2024.

3. A la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 a la fecha no se le ha realizado trámite de pagos.

4. En el estudio previo del proceso de Contratación de Mínima Cuantía No. 170-MDN-COGFM-ESDEG-2024 que dio origen a la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, en el presupuesto ASIGNADO DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCIÓN DEL PLAN DE COMPRAS

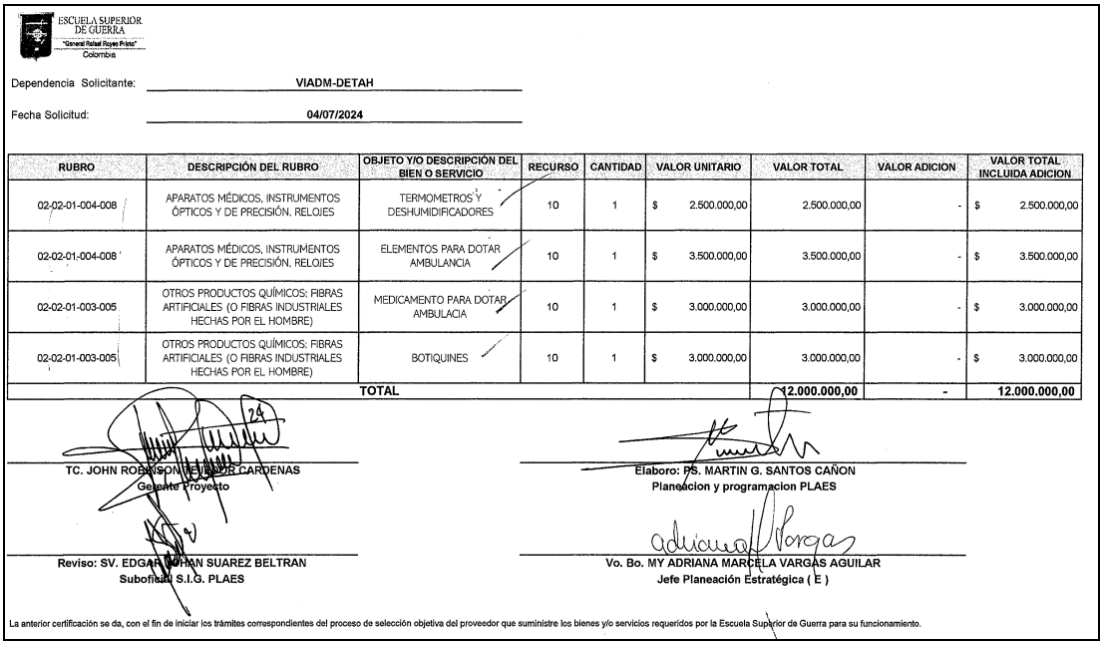
 El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 0312 del 6 de marzo de 2024 “Por el cual se modifica el Decreto No. 2295 de 2023 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos" y se derogan los Decretos 103 y 163 de 2024”, liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024. Así mismo, dicho presupuesto fue clasificado en el artículo presupuestal asignado: Unidad Ejecutora 15-01-02-001 Tipo Gasto A:

- CTA 02, SUBC 02, OBJEG 01, ORD 004, SUBORD 008, REC 10 CSF, por SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.000.000,00), por el rubro APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.
- CTA 02, SUBC 02, OBJEG 01, ORD 003, SUBORD 005, REC 10 CSF, por SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000,00), por el rubro OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).

El presupuesto se encuentra establecido de acuerdo con el plan de compras de la Oficina de Planeación Estratégica, así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	RECURSO	ITEM	FUENTE – SITUACIÓN	VALOR
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM 1: INSUMOS BOTIQUINES	CSF	$3.000.000,00
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM: INSUMOS AMBULANCIAS	CSF	$3.000.000,00
Subtotal A-02-02-01-004-008					$6.000.000,00
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).	10	ÍTEM 3: EQUIPOS AMBULANCIA	CSF	$3.500.000,00
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).	10	ÍTEM 4: DATALOGGER Y DESHUMIDIFICADOR	CSF	$2.500.000,00
Subtotal A-02-02-01-003-005					$6.000.000,00
TOTAL, PRESUPUESTO					$12.000.000,00

5. El certificado de plan de compras de la Oficina de Planeación Estratégica describe los rubros así



ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "General Rafael Reyes Prieto" Colombia

Dependencia Solicitante: VIADM-DETAH

Fecha Solicitud: 04/07/2024

RUBRO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	OBJETO Y/O DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO	RECURSO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR ADICION	VALOR TOTAL INCLUIDA ADICION
02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES	TERMOMETROS Y DESHUMIDIFICADORES	10	1	$ 2.500.000,00	2.500.000,00	-	$ 2.500.000,00
02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES	ELEMENTOS PARA DOTAR AMBULANCIA	10	1	$ 3.500.000,00	3.500.000,00	-	$ 3.500.000,00
02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS: FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE)	MEDICAMENTO PARA DOTAR AMBULACIA	10	1	$ 3.000.000,00	3.000.000,00	-	$ 3.000.000,00
02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS: FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE)	BOTIQUINES	10	1	$ 3.000.000,00	3.000.000,00	-	$ 3.000.000,00
TOTAL						12.000.000,00	-	12.000.000,00

TC. JOHN ROBINSON CESPEDES CARDENAS
Gerente Proyecto

Elaboro: PS. MARTIN G. SANTOS CAÑON
Planeacion y programacion PLAES

Reviso: SV. EDGAR JOHAN SUAREZ BELTRAN
Suboficial S.I.G. PLAES

Vo. Bo. MY ADRIANA MARCELA VARGAS AGUILAR
Jefe Planeación Estratégica (E)

La anterior certificación se da, con el fin de iniciar los trámites correspondientes del proceso de selección objetiva del proveedor que suministre los bienes y/o servicios requeridos por la Escuela Superior de Guerra para su funcionamiento.

6. Se observa que frente al Certificado de Plan de Compras de Planeación Estratégica con la descripción de los rubros realizada en el proceso contractual se presenta un error de digitación, donde los rubros APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE), se encuentran trocados.

7. Se hace necesario realizar la modificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18424 de fecha 08 de julio de 2024 y en consecuencia del Registro Presupuestal de Compromiso No. 63224 del 18 de septiembre de 2024.

II. MARCO NORMATIVO

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la Entidad Estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993[1] .

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012[2] , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[3] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

[…] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, ***o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este***

1 El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV
2 M.P. Adriana María Guillén Arango
3 Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; ***por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica****. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»*

En relación con la modificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18424 de fecha 08 de julio de 2024 y en consecuencia del Registro Presupuestal de Compromiso No. 63224 del 18 de septiembre de 2024, se hace necesaria a fin de que en la ejecución del contrato al momento de realizar el reconocimiento de la factura y obligarla se debe llevar al rubro que corresponde.

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal. El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban. El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el *Plan Anual de Adquisiciones* en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[4] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho: *"Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y Ley 1437 de 2011; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un*

[4] Decreto 1510 de 2013, TÍTULO II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, CAPÍTULO I *Planeación, Artículo 20. Estudios y documentos previos.*

desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[5].

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

El Consejo de Estado[6] , ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la* ***posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*.

[…]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución*. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes»

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes

«1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

[5] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: *JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730)*

[6] *Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: «1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?»*

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito[7]; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[8]:

«Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

[…] –

[7] Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, «las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas»
[8] Ibídem

Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

*-**La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio***

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial»

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la “ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA AMBULANCIA BÁSICA, BOTIQUINES TIPO A PORTÁTILES PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA “GENERAL RAFAEL REYES PRIETO” Y DESHUMIDIFICADOR Y DATALOGGER PARA EL ARCHIVO” de fecha 18 de septiembre de 2024, por cuanto los rubros de acuerdo a la estructuración del proceso contractual y posterior adjudicación y contrato, se encuentran trocados.

Así mismo, el artículo 45 de la Ley 1437 del 8 de enero de 2011 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148- 01(19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

“Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la “eficacia sustancial del acto en que existe” o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una “operación de calificación jurídica”, como lo precisó la doctrina, y la corrección de esté no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.”

III. CONCLUSIÓN:

Salta a la vista entonces que se requiere realizar la modificación en cuanto a la distribución de los recursos según el certificado de plan de compras de la Oficina de Planeación Estratégica a fin de que en la ejecución del contrato al momento de realizar el reconocimiento de la factura y obligarla se lleve al rubro que corresponde así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	RECURSO	ITEM	FUENTE – SITUACIÓN	VALOR
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM 3: EQUIPOS AMBULANCIA	CSF	$3.500.000,00
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM 4: DATALOGGER Y DESHUMIDIFICADOR	CSF	$2.500.000,00
Subtotal A-02-02-01-004-008					$6.000.000,00
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).	10	ÍTEM 1: INSUMOS BOTIQUINES	CSF	$3.000.000,00
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).	10	ÍTEM 2: INSUMOS AMBULANCIAS	CSF	$3.000.000,00
Subtotal A-02-02-01-003-005					$6.000.000,00
TOTAL, PRESUPUESTO					$12.000.000,00

RUBRO	DESCRIPCIÓN	RECURSO	ITEM	FUENTE – SITUACIÓN	VALOR PRESUPUESTO ASIGNADO	VALOR DEL CONTRATO	PRESUPUESTO NO COMPROMETIDO
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM 3: EQUIPOS AMBULANCIA	CSF	$3,500,000.00	$3,387,418.73	$112,581.27
A-02-02-01-004-008	APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES.	10	ÍTEM 4: DATALOGGER Y DESHUMIDIFICADOR	CSF	$2,500,000.00	$1,927,526.54	$572,473.46
Subtotal A-02-02-01-003-005					$6,000,000.00	$5,314,945.27	$685,054.73
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).	10	ÍTEM 1: INSUMOS BOTIQUINES	CSF	$3,000,000.00	$2,999,414.80	$585.20
A-02-02-01-003-005	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS;	10	ÍTEM 2: INSUMOS AMBULANCIAS	CSF	$3,000,000.00	$1,679,708.49	$1,320,291.51

	FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE).						
Subtotal A-02-02-01-004-008					$6,000,000.00	$4,679,123.29	$1,320,876.71
TOTAL, PRESUPUESTO					**$12,000,000.00**	**$9,994,068.56**	**$2,005,931.44**

Es de aclarar que los presupuestos a modificar en los rubros de OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS; FIBRAS ARTIFICIALES (O FIBRAS INDUSTRIALES HECHAS POR EL HOMBRE) y APARATOS MÉDICOS, INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN, RELOJES no superan cada una de las líneas de los rubros de acuerdo con el Certificado de Plan de Compras de la Oficina de Planeación Estratégica.

Así mismo, la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 164-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 18 de septiembre de 2024 se encuentra en ejecución.

Atentamente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Abogada Departamento Administrativo

Elaboró:
Abogada Departamento Administrativo

Revisó:
Abogada Departamento Administrativo

Archivado en: 15103.12.1 Comunicación de Aceptación de Oferta 2024